

RÉGIMEN DE DEDICACIÓN EXCLUSIVA **Resolución (CS) 906/90¹**

Visto que el art. 28 del Estatuto Universitario establece que el Consejo Superior debe reglamentar el régimen de dedicación exclusiva, y

Considerando

Que, en consecuencia, deben dictarse las normas generales que corresponden a dicho régimen.

Lo aconsejado por las Comisiones de Enseñanza y de Investigación Científica y Tecnológica.

Lo acordado en la sesión de la fecha.

El Consejo Superior de la Universidad de Buenos Aires
Resuelve:

Art. 1º. Derogar la Resolución 3926 dictada por este Consejo Superior el 19 de abril de 1989.

Art. 2º. Aprobar el reglamento de régimen de dedicación exclusiva a que se refiere el art. 28 del Estatuto Universitario que, como anexo, forma parte de la presente resolución.

Art. 3º. Regístrese, comuníquese y dése amplia difusión.

Oscar J. Shuberoff, Rector.

Anexo

Art. 1º. Los docentes con dedicación exclusiva deben desarrollar su labor de docencia universitaria o eventualmente, de extensión durante no menos de cuarenta (40) horas semanales² en dependencias de esta Universidad o en los lugares que se autorice por motivos debidamente fundados por los Consejos Directivos o por el Consejo Superior cuando así corresponda.

La labor de docencia e investigación son inherentes y constituyen requerimientos ineludibles de la dedicación exclusiva.

Art. 2º. Los docentes regulares incorporados al régimen de dedicación exclusiva presentarán cada dos (2) años un informe de su labor mientras que los interinos lo harán anualmente.

El informe será aprobado o rechazado por el Consejo Directivo el que comunicará su resolución al Consejo Superior, sólo cuando se trate de profesores regulares.

¹ Dictada el 14 de noviembre de 1990.

² La carga horaria ha sido modificada por la Res. 1004/94.

Para la evaluación de los informes los Consejos Directivos podrán designar comisiones evaluadoras *ad-hoc*.

Los informes y sus evaluaciones serán remitidos en su oportunidad a los jurados de los concursos a los que se presentes los docentes respectivos.

Art. 3°. Los docentes con dedicación exclusiva deben colaborar y asesorar dentro de su especialidad en los problemas de interés general, emanados de la propia Universidad o por su intermedio a otros órganos del Gobierno Nacional, Provincial o Municipal.

Art. 4°. Los docentes con dedicación exclusiva no podrán acumular dedicaciones adicionales a la de su designación, salvo en los casos que se enumeran en el art. 3° de la presente resolución. No podrán realizar tareas rentadas fuera de las inherentes a su labor en esta Universidad.

Sólo podrán percibir remuneraciones adicionales en los casos que se enumeran a continuación:

- a) por la autoría de libros, artículos y conferencias.
- b) de instituciones científicas reconocidas.
- c) con acuerdo expreso y previo del Consejo Directivo de la Facultad correspondiente por la realización de tareas de asistencia técnica u otras de naturaleza similar y por derechos de propiedad intelectual o industrial, ambos en el marco de convenios suscriptos por esta casa de estudios o por el desarrollo de actividades de la Universidad relacionadas con la venta de bienes o prestación de servicios.
- d) por llevar a cabo en esta casa de estudios el dictado de cursos especiales o de posgrado cuando éstos generen recursos para la Universidad.

Art. 5°. El Rector, el Vicerrector, los Decanos, Los Vicedecanos, los Secretarios y Subsecretarios de Universidad, los Secretarios y Subsecretarios³ de Facultades, los Directores de Escuelas, Carreras, Institutos y Departamentos podrán acumular un (1) cargo de dedicación parcial al cargo que desempeñan con dedicación exclusiva.

Art. 6°. Las Facultades y otras unidades académicas supervisarán el cumplimiento de las líneas de investigación prioritarias de la Universidad, evidenciando que aquél no sea alterado en la realización de las actividades complementarias autorizadas por el art. 4°.

Art. 7°. En caso de violación del art. 4° por un docente regular, el Consejo Directivo de la Facultad que corresponda dispondrá se le advierta por escrito.

Si el docente regular persistiera en la falta o reincidiera, el Consejo Directivo lo suspenderá en el ejercicio de sus funciones y el Decano iniciará el juicio académico correspondiente.

³ Los Subsecretarios de Universidad y Facultad fueron incorporados por Res. (CS) 1457/91.

Art. 8°. En caso de violación del art. 4° por un docente interino, el Consejo Directivo de la Facultad que corresponda, dispondrá se le advierta por escrito. Si el docente interino persistiese en la falta o reincidiera el Consejo Directivo lo comunicará al Rectorado para su registro en el legajo correspondientes y posterior difusión a las restantes unidades académicas.